

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No.152/2023
ACCIONANTE	José Edgar Castillo Arce
ACCIONADA	EPS SOS S.A. y otras
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00171-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó el señor José Edgar Castillo Arce en nombre propio, contra la empresa SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. y la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DE LILI, a la cual se vincularon la UNIDAD FUNCIONAL DE CANCER UFCA e IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la seguridad social en salud y la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

1º. El accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la empresa EPS SOS S.A., en calidad de cotizante en el Régimen Contributivo.

2º.- Indica que desde el año 2021 presenta diagnóstico médico *cáncer localmente avanzado de recto inferior*, razón por la cual inició atención y tratamiento especializado en la IPS Fundación Clínica Valle de Lili.

3º.- Menciona que, el 17 de abril del año que avanza la médica tratante le ordena el reinicio de quimioterapia con protocolo FOLFOX+ BEVACIZUMAB por 3 ciclos, los cuales fueron autorizados por la EPS accionada para ser realizados en la IPS Fundación Valle de Lili.

4º.- Señala que el 19 de mayo de 2023 inicia el primer ciclo de quimioterapia, sufriendo una descompensación aguda, razón por la cual fue trasladado a urgencias e ingresado a UCI hasta el 23 de mayo. Dicha situación se repitió el 3 de junio cuando le realización la segunda aplicación del tratamiento de quimioterapia.

5º.- Agrega que el 3 junio le fue informado que el convenio entre la Fundación Valle de Lili y la EPS SOS S.A., había sido cancelado por lo que sería redireccionado para

la *IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIO*, para continuar su tratamiento, situación que considera pone en riesgo la continuidad de su tratamiento y su estado de salud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos así extractados, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordené a la accionada que, le continúe brindando la atención de su diagnóstico de *tumor maligno del recto* en la *IPS FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DE LILI*.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *José Edgar Castillo Arce*, identificado con c. de c. No.4.462.596, quién interviene para la defensa de sus derechos fundamentales. Como dirección para efectos de notificación indicó la carrera 16 No.7A-33 de esta ciudad, celular 3007061291, correo electrónico tezjuridico@gmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la prestación del servicio público de la salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, en este evento la entidad *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.*, domiciliada en Cali y con representación y prestación de servicios en la ciudad de Cali, extremo al que se vincularon las demás instituciones indicadas en precedencia.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto, en particular el Dcto. 333 /2021 – abril 6 –, el actor ha promovido la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales que le asisten, entre ellos la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción y al constatar el cumplimiento en su totalidad de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003029 del 14 de julio de 2023, disponiéndose la notificación del representante legal de la *EPS SOS S.A.*, *FUNDACION VALLE DEL LILI* y a la vinculado *UNIDAD FUNCIONAL DE CANCER UFCA*, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Juzgado no consideró necesario la integración a la presente acción entre otros a la *Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali* y la *Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, "ADRES"*, toda vez que, en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros excluidos del PBS, con el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de existir derecho de recobro, el mismo debe hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, puesto que decantado está por la jurisprudencia constitucional, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no dicho concepto.¹

Finalmente, se le informó al accionante sobre el avocamiento e impulso del proceso, a quien se le requirió que de inmediato informara bajo la gravedad de juramento no haber promovido con antelación la misma acción contra la EPS conforme lo regula el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Se le advirtió sobre las consecuencias adversas a la renuencia.

Mediante auto No.003249 del 26 de julio de 2023 se ordenó vincular como tercero interesado a la *IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI*, otorgándole el término de un día para el ejercicio de defensa y contradicción.

INTERVENCIONES

1. Mediante escrito recibido el 18 de julio de 2023, el representante legal para asuntos procesales de la Clínica Valle del Lili, se pronunció, señalando que, es la EPS del accionante la responsable de autorizar y direccionar a una IPS de su red de prestadores de servicios las ordenes de los médicos tratantes a sus afiliados. Que, revisada la base de datos de la entidad, no se encontraron órdenes autorizadas a nombre del señor Castillo Arce. Agrega que, la *CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, está en capacidad de recibir al paciente y que la entidad que representa no es la única que presta los servicios requeridos por el señor Castillo Collazos. En cuanto a la libertad de escogencia por parte de los afiliados indica que no es absoluta, que se debe limitar a aquellas entidades que hacen parte de la red prestadora de la EPS a la cual se encuentra afiliado. Finaliza solicitando se desvincule a la *Clínica Valle de Lili* de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ T-760 de 2008, T-314 de 2017, Resolución 3951 de 2016

2. Por su parte, la apodera de la EPS SOS S.A, el 25 de julio de 2023 se pronunció asegurando que, todos los servicios y tratamientos ordenados al accionante para el tratamiento de su patología, serían atendidos en la *IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, teniendo en cuenta el plan de manejo ordenado en la *CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI*, garantizándole un plan de manejo integral.

Informa que todos los afiliados en tratamiento de oncología que venían recibiendo atención en la *Fundación Valle de Lili*, se trasladan para atención en la *CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, prestador adscrito que cuenta con una excelente trayectoria y reconocimiento en el manejo de pacientes oncológicos.

Conforme lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, pues por parte de la EPS SOS S.A. se le ha garantizado la atención en salud al accionante.

3. Por su lado, el representante de la *IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, no concurrió al trámite de la acción, pese a la oportuna y debida notificación que se hiciera a través de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali*.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Previamente es necesario revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, subsidiariedad, relevancia de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa. En el caso concreto, encuentra el Despacho que se cumplen todos en su totalidad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad², cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida

digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08³ se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.⁴ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁵ La*

³ T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud

jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁶

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁷ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo material probatorio acopiado, debe el Despacho resolver lo concerniente a los

incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafía posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁷ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

derechos fundamentales invocados por el solicitante, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11, y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio recaudado y las intervenciones de la accionada, la instancia en el caso bajo estudio debe definir si la EPS SOS S.A., está violando los derechos a la salud y vida digna del accionante por no direccionar la continuidad del tratamiento de *tumor maligno del recto* en la IPS Fundación Clínica Valle de Lili.

CASO PARTICULAR

En el caso en estudio se trata de un paciente de 82 años que se encuentra afiliado a la EPS SOS S.A., que actualmente presenta como diagnóstico *tumor maligno del recto*.

Indica el actor, que desde el diagnóstico ha venido siendo tratado en la *Fundación Clínica Valle de Lili*, en donde le formularon como tratamiento en el mes de abril del año que avanza el reinicio de quimioterapia con protocolo FOLFOX+ BEVACIZUMAB por 3 ciclos. Sin embargo, el 3 de junio de 2023 la EPS accionada le informa que el convenio entre la Fundación Valle de Lili y la EPS SOS S.A, había sido cancelado por lo que sería redireccionado para la *IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, para continuar su tratamiento.

Por su parte, la EPS SOS S.A., señala que, todos los servicios y tratamientos ordenados al accionante para el tratamiento de su cáncer serán atendidos en la IPS indicada, teniendo en cuenta el plan de manejo ordenado en la *Clínica Fundación Valle de Lili*, garantizándole un plan de manejo integral.

Precisa la defensa que, todos los afiliados en tratamiento de oncología que venían recibiendo atención en la Fundación Valle de Lili, serán trasladados para atención en la *CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, IPS que cuenta con una excelente trayectoria y reconocimiento en el manejo de pacientes oncológicos.

Respecto al tema de la IPS que debe atender al accionante, el Juzgado encuentra que esta temática ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y sobre lo cual es preciso destacar, lo siguiente:

“DERECHO A LA SALUD Y FACULTAD DE LAS EPS DE CONTRATAR CON DETERMINADAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD – Límites –

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.⁸ (Subrayado intencional)

En el caso que nos concita, el propio accionante y la EPS señalaron que fue informado que el convenio entre la EPS SOS S.A. y la Fundación Clínica Valle de Lili para tratamiento de oncología fue terminado, por lo que lo están direccionando a una IPS adscrita a la EPS, con el fin de ser valorado el usuario por los especialistas y darle continuidad a su tratamiento oncológico, lo que demuestra que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos del señor Castillo Arce; por el contrario, le están garantizando el suministro de servicios y la atención que requiere direccionado a otro prestador adscrito a su red de prestadores de servicios de salud.

Como bien lo ha indicado la jurisprudencia en diversas ocasiones, los usuarios de servicios de salud, tienen derecho a escoger libremente la IPS siempre y cuando se encuentre dentro de las ofertadas por la EPS a la que se encuentran afiliados y recuerda que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues, por un lado, constituye una facultad de los usuarios para elegir la EPS a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán esos servicios, y, por otro lado, consiste en la potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán los convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

Con respecto de esta última circunstancia de la libertad de escogencia, destaca la Corte que las EPS, tienen la libertad de elegir las IPS con las que contratan, siempre y cuando ello no suponga una afectación en la calidad del servicio prestado, situación que no se presenta en el caso en estudio, pues como señaló la accionada, la *IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, cuenta con todo lo que el paciente requiere para sobrellevar el tratamiento de su patología, por lo que no hay razón que justifique forzar a la accionada a la suscripción de un convenio especial para la continuidad del

⁸ Sentencia T-069/18 febrero 27 de 2018 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

servicio del accionado con la *IPS Clínica Fundación Valle de Lili*, a no ser que la EPS acceda voluntariamente y dentro de orbita contractual a su autorización.

Vistas las cosas con tal perspectiva no encuentra el Juzgado desconocimiento por parte de la EPS SOS S.A, de los derechos fundamentales del señor José Edgar Castillo Arce, por dos razones: a) *Al ser asignado a una IPS adscrita a la EPS accionada, no comporta un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención demandada por el usuario; y b) la EPS es clara en la continuidad de la prestación de servicios en la IPS dotada de la tecnología idónea, conforme las órdenes de los médicos tratantes.*

En conclusión, ante las circunstancias conocidas, ante la voluntad mostrada por la EPS de continuar y garantizar los servicios requeridos con la IPS adscrita a su red prestadora, no resulta admisible la presunta de violación de derechos fundamentales que se atribuye a la EPS.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela solicitada por el señor **José Edgar Castillo Arce**, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular del trámite de la acción a la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DE LILI**, y a la **UNIDAD FUNCIONAL DE CANCER UFCA**, por no estar incurso en hechos violatorios de derechos fundamentales del accionante

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

SENTENCIA
ACCIONANTE
ACCIONADA
RADICACIÓN

No.152/2023
José Edgar Castillo Arce
EPS SOS S.A. y otras
76001-43-03-006-2023-00171-00

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j. r.//*